



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181260

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm.: 317/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Compañía Española de Seguros, Crédito y Caución, S.A.
SOBRE: Auto de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Málaga, dictado en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga núm. 20/84 que denegó la revocación del Auto de conclusión del Sumario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por "Compañía Española de Seguros, Crédito y Caución, S.A."

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de febrero de 1988, el Procurador don Manuel Muniesa Marín, actuando en nombre y representación de "Compañía Española de Seguros, Crédito y Caución S.A.", interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Provincial de Málaga de 15 y 29 de enero de 1988, que denegaron la petición de revocación del sumario de que estas actuaciones traen causa.

Segundo.— Se basa la demanda en los siguientes hechos:

La recurrente presentó querella contra diversos directivos de la Caja Rural y Provincial de Málaga el 25 de agosto de 1983, tras sucesivas incidencias, hasta cinco revocaciones de Au-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181261

tos de conclusión del Sumario se han producido, ocurre lo siguiente:

a) Por providencia de 6 de agosto de 1986 se confiere - por la Sala trámite de instrucción y calificación al Ministerio Fiscal.

b) Por escrito de 30 de septiembre de 1986 el Ministerio Fiscal, solicita la revocación del Sumario, para que se una testimonio del expediente de la Inspección del Banco de España - núm. 1 CO 35/84, incoado a propuesta del Consejo de Ministros del Gobierno Español.

c) Por providencia de 4 de octubre de 1986 la Sala ordena que sin revocar el Sumario se solicite el testimonio interesado por el Ministerio Fiscal.

d) Por providencia de 23 de octubre de 1986 la Sala ordena la entrega de actuaciones al Ministerio Fiscal para instrucción y calificación en su caso lo que efectivamente se cumple.

e) Seguidamente se ordena igual trámite respecto de la acusación, que por escrito de 30 de marzo de 1987 al observar que el meritado y voluminoso testimonio le resulta entregado en paquete postal cerrado y precintado en su origen administrativo remitente, lo que evidenciaba que no había sido examinado por el Ministerio Fiscal, se abstiene de abrirlo, devuelve para formar la pieza oportuna, foliación y traslado a las partes acusadoras para la instrucción.

f) Tras otras incidencias procesales se ordena dar traslado a la acusación para que en el término de 5 días se instruya de su contenido, subsanándose posteriormente este mandato por providencia de 8 de enero de 1988 en la que se recoge el traslado por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181262

diez días para instrucción y calificación.

g) Por escrito de la actora de fecha 13 de enero de 1988, se procede a devolver las actuaciones a fin de que el Ministerio Fiscal se instruya de dicha pieza documental comentada y subsidiariamente se pide la ampliación del plazo de instrucción para los acusadores, para el examen y estudio de la repetida documental, que alcanza más de 1.500 folios, y ello sin dejar de reconocer que la Sala ha llevado el plazo máximo legal.

h) Por Auto de 15 de enero de 1988, la Sala reitera que el plazo es conforme al artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y confiere traslado para calificación por tres días.

i) A la vista de los términos del meritado Auto de 15 de enero de 1988, se interpone contra el mismo Recurso de Súplica según escrito de fecha 21 de enero de 1988 en el que impetrando la tutela judicial del Tribunal Provincial a fin de que no se nos causara indefensión, solicitaba fuera dejada in efecto dicha resolución, y por contrario imperio, se admitiera la solicitud de que, a la vista de lo actuado, se acordara la revocación del Auto de conclusión del Sumario, declarando nulas las actuaciones practicadas con posterioridad y hasta la fecha.

j) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga por Auto de 29 de enero de 1988 (notificado el día 1 de febrero de 1988), desestima el recurso de súplica y ordena en los tres días que restan del término producir la Calificación Provisional de la Causa por la parte.

Tercero..- Estima el demandante que los Autos de la Audiencia Provincial de Málaga le han producido indefensión, infringiendo el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión de no presentación de copia de la resolución recurrida y de carencia de contenido constitucional de la demanda, otorgando un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal aparte de poner de manifiesto la falta de aportación de la copia resolución recurrida, entiende que sólo pueden reconducirse al terreno de inconstitucionalidad aquellas irregularidades formales que tengan trascendencia constitucional en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del artículo 24 de la Constitución como son el de contradicción y otros. En el presente caso los defectos que se alegan son cuestión de mera legalidad sin que de ellos se deduzca la vulneración de derecho fundamental alguno por lo que interesa la inadmisión de la presente demanda.

La representación del solicitante de amparo tras un primer escrito en que solicitaba la ampliación de plazo para la aportación de determinados documentos, en un segundo escrito acompaña los testimonios literales de la causa y rollo de la Audiencia Provincial de Málaga correspondientes al asunto planteado en la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo sólo ha aportado copia del Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 15 de enero de 1988, pero no el del Auto de 29 de enero de 1988 de la misma Audiencia que denegaba el recurso de súplica contra el anterior Auto, y que es frente al que se dirige la presente demanda. Tal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

omisión constituye una de las causas de inadmisibilidad previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, específicamente en el artículo 49.2.b) en concordancia con el 50.1.b), en la redacción originaria de dicha Ley, que es la aplicable al presente supuesto. En todo caso de la lectura de la demanda y del primero de los Autos de la Audiencia Provincial, cabe deducir que la demanda debe ser declarada inadmisibile por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia. Tanto del escrito del solicitante de amparo de 13 de enero de 1988 como del Auto de 15 de enero siguiente se deduce que lo que se solicitó de la Sala fue el dar traslado de un determinado documento al Ministerio Fiscal para cumplir el trámite de instrucción y la ampliación del tiempo de instrucción, aunque se mencionara también la posibilidad de que en su caso el Tribunal considerara de oficio la revocación del sumario y la devolución de las actuaciones al Juez instructor.

La respuesta que el órgano judicial da a esta petición es la de que se había dado traslado al Ministerio Fiscal del Auto de 28 de diciembre de 1987 que es el que implícitamente se impugna, sin que por parte del Ministerio Fiscal se hiciera observación ni petición alguna. En cuanto al procesamiento el Auto de 5 de junio de 1985 ha reiterado revocación análoga sin que fuera objeto de recurso o impugnación por el solicitante de amparo. Finalmente se deniega la petición de ampliación de plazo de calificación provisional aplicándose el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ninguna de estas razones que el órgano judicial da para denegar la petición del solicitante de amparo puede entenderse que haya supuesto una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]